

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar a la doctora **LUISA FERNANDA ORTEGA GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.579.061, en el cargo de Asesor Código 105 Grado 02 del Despacho de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 2. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto Nacional 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, la doctora **LUISA FERNANDA ORTEGA GALEANO**, tendrá diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

Artículo 3. Notificar a la doctora **LUISA FERNANDA ORTEGA GALEANO** al correo electrónico lufeor25@gmail.com, el contenido de la presente Resolución a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Dirección Administrativa y Financiera, de la Subsecretaría Corporativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Talento Humano, al Despacho de la Secretaría General y a la Oficina de Alta Consejería Distrital de Tecnologías de Información y Comunicaciones - TIC a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la misma Entidad, para los trámites legales correspondientes.

Artículo 5. El presente nombramiento cuenta con el saldo de apropiación suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de servicios personales y aportes patronales durante la vigencia fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el Subdirector Financiero de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Distrital 328 de 2020.

Artículo 6. De conformidad con el artículo 7° del capítulo I del Decreto Distrital 189 de 21 de agosto de 2020 modificado por el Decreto 159 de 2021, la hoja de vida de la doctora **LUISA FERNANDA ORTEGA GALEANO**, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo del Servicio Civil del 26 de agosto al 01 de septiembre de 2021 inclusive.

Artículo 7. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Secretaria General

SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

RESOLUCIÓN Nº 168 (3 de septiembre de 2021)

*“Por la cual se modifica la Resolución 112 de 2021
“Por cual se adopta el Teletrabajo en la Secretaría
Jurídica Distrital”.*

EL SECRETARIO JURÍDICO DISTRITAL

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 5 del Decreto 323 de 2016, el artículo 2° del Decreto 806 del 2019 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1221 de 2008, en el artículo 2 define el teletrabajo *“como una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación – TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.”*

Que así mismo, en el artículo 3 parágrafo 1° establece:

“Teletrabajo para población vulnerable. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (Personas en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida).”

Que mediante el Decreto Nacional 884 de 2012, el Gobierno reglamentó la Ley 1221 de 2008 y amplió la definición del Teletrabajo como una forma de organización laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas con utilización de las tecnologías de la información y

las comunicaciones para el contacto entre el trabajador y el empleador, sin requerirse la presencia física del trabajador en el sitio específico de trabajo.

Que mediante el Decreto Distrital 806 de 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá dictó las disposiciones para la implementación, apropiación, adopción, fomento y sostenibilidad del Teletrabajo en organismos y entidades distritales en el marco de la Ley 1221 de 2008. El artículo 2º del mencionado decreto indica que es responsabilidad de las entidades distritales, expedir los actos administrativos necesarios para regular la puesta en marcha e implementación del Teletrabajo en el Distrito Capital, así como realizar la evaluación permanente y formular las acciones de mejora cuando su desarrollo lo requiera.

Que el artículo 3 del decreto antes mencionado estableció los criterios de prioridad para acceder al teletrabajo, así:

“Artículo 3. Criterios de prioridad. Se deberá promover la inclusión progresiva de todos los servidores públicos que de manera voluntaria deseen participar en Teletrabajo sin importar su nivel jerárquico de empleo, siempre y cuando su cargo lo permita y cuenten con las competencias y el lugar adecuado para hacerlo, no obstante, las entidades deberán dar prioridad a aquellos que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a. Discapacidad.
- b. Movilidad reducida.
- c. Con hijos o padres en situación de discapacidad que requieran su presencia.
- d. Lactantes o gestantes.
- e. Con hijos en la etapa de primera infancia (de 0 a 5 años).
- f. Madre o padre cabeza de familia.
- g. Con indicaciones médicas especiales.
- h. En situación de desplazamiento forzado.
- i. Residentes en zonas rurales apartadas.
- j. Víctimas de violencia de género.
- k. Amenazas contra la integridad física.

Que el secretario jurídico Distrital expidió la Resolución No. 112 del 23 de junio de 2021, “*Por la cual se adopta el Teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital*”.

Que el artículo 3 ibídem determinó la implementación progresiva del Teletrabajo iniciando en la vigencia 2021 con un máximo de (8) ocho servidores(as) públicos(as),

en la vigencia 2022 con un máximo de (12) doce, en la vigencia 2023 con un máximo de (18) dieciocho hasta llegar a un total acumulado de (24) veinticuatro servidores(as) públicos(as) en la vigencia 2024.

Que el artículo 12 de la mencionada resolución estableció el procedimiento a través del cual los/las servidores(as) públicos(as) pueden acceder al Teletrabajo, no obstante, se evidenció que en el mencionado artículo no se especificaron los criterios de desempate aplicables en las convocatorias respectivas.

Que, si bien es cierto, tanto el Decreto Distrital 806 de 2019 como la Resolución 112 de 2021 establecen los criterios de priorización, ninguno determina el orden de prioridad, como tampoco establecen los lineamientos a seguir en los casos donde existe un empate ante la aplicación de los criterios que permita la asignación de los cupos disponibles.

Que el Comité de Gestión y Desempeño Institucional de la Secretaría Jurídica Distrital, en reunión del 22 de julio de 2021, estableció solicitar la modificación de la Resolución No. 112 de 2021, con el fin de definir los criterios de desempate para las/las servidores(as) públicos(as) postulados a la modalidad de Teletrabajo suplementario como teletrabajador de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme a lo expuesto se evidencia la necesidad de modificar el artículo 12 de la Resolución No. 112 del 23 de junio de 2021 “*Por la cual se adopta el Teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital*”, con el fin de establecer el orden dentro de los criterios de priorización y los mecanismos de desempate aplicables en las convocatorias respectivas como parte del procedimiento a través del cual los/las servidores(as) públicos(as) pueden acceder al Teletrabajo.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Jurídica Distrital para la debida implementación del Modelo de Teletrabajo elaboró el documento denominado “*Anexo Técnico para la asignación de cupos de teletrabajo*”, el cual hace parte integral de la presente resolución y contiene los argumentos jurídicos basados en las normas nacionales e internacionales que le permiten a la Entidad, establecer el orden de priorización de los criterios señalados en el artículo 3 del Decreto Distrital 806 de 2019, otorgándole puntaje a cada uno de ellos, con la finalidad de asignar objetivamente el número de cupos correspondiente en cada convocatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 12 de la Resolución No. 112 de 23 de junio de 2021 “*Por la cual se adopta el*

Teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital”, el cual quedará así:

“Artículo 12. Procedimiento a través del cual los/las Servidores(as) Públicos(as) pueden acceder al Teletrabajo. Para acceder a la modalidad del Teletrabajo es necesario cumplir con las siguientes etapas:

a. Proceso de Selección de los Teletrabajadores

1. La Secretaría Jurídica Distrital, de conformidad con la disponibilidad de recursos económicos y tecnológicos, definirá el número de cupos para teletrabajadores.
2. La Dirección de Gestión Corporativa, realizará la convocatoria a los(as) servidores(as) públicos(as) que desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción, provisionales, periodo de prueba y carrera administrativa, que de manera voluntaria se quieran postular a la modalidad de Teletrabajo, de acuerdo con las condiciones que allí se determinen. Los postu-

lantes deberán tener en cuenta las funciones que no son susceptibles de Teletrabajar que se indiquen en la convocatoria. Así como, contar con el visto bueno del jefe inmediato.

3. El jefe inmediato remitirá las solicitudes de Teletrabajo presentadas por los funcionarios de la dependencia, a la Dirección de Gestión Corporativa para iniciar el trámite correspondiente. Dicha solicitud tendrá que venir con los respectivos soportes en caso de que no se encuentren en la historia laboral ocupacional del servidor.
4. La Dirección de Gestión Corporativa, una vez recibida la solicitud, validará que las funciones de los cargos remitidos son teletrabajables y preseleccionará los participantes teniendo en cuenta la clasificación de los criterios de priorización establecidos en el “Anexo Técnico Asignación de Cupos para Teletrabajo”, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el siguiente orden y puntaje:

No.	Criterio	Puntaje
1	Con hijos en la etapa de primera infancia (de 0 a 5 años)	10
2	Con hijos o padres en situación de discapacidad que requieran su presencia.	10
3	Lactantes o gestantes.	10
4	Madre o padre cabeza de familia.	10
5	Discapacidad	9
6	Movilidad reducida	9
7	Con indicaciones médicas especiales	8
8	Víctimas de violencia de Género	7
9	En situación de desplazamiento forzado	7
10	Amenazas contra la integridad física	7
11	Residentes en zonas rurales apartadas	6

Sí surtido el paso anterior, se evidencia que el número de postulantes es superior al número de cupos para teletrabajadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 112 de 2021, se establecen los siguientes criterios de desempate:

1. Se dará prioridad a los(as) servidores(as) públicos(as) de carrera administrativa.
2. En caso de ser servidor(a) público(a) de carrera administrativa, haber obtenido la mayor calificación en la Evaluación del Desempeño Laboral definitiva del último periodo evaluado.
3. Si persiste el empate, como última instancia se realizará un sorteo con los postulantes que se encuentran empatados.

4. La Dirección de Gestión Corporativa coordinará la visita domiciliaria a las y los servidores públicos preseleccionados con acompañamiento desde el Proceso de Gestión del Talento Humano - Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo de la Dirección de Gestión Corporativa y de la Oficina de Tecnología de la Información y las Comunicaciones - TIC, para verificar las condiciones físicas y tecnológicas del puesto de trabajo. En caso de requerir alguna adecuación especial, el teletrabajador deberá garantizar que antes del inicio del Teletrabajo, estas condiciones estén solucionadas. En todo caso, el puesto de trabajo deberá cumplir con las condiciones requeridas para poder autorizar la condición de teletrabajador.

5. *El Comité Institucional de Gestión y Desempeño definirá el listado de los/las servidores(as) públicos(as) a quienes se les autorizará la modalidad de Teletrabajo, de acuerdo con los resultados del proceso de selección”.*

Parágrafo Primero: *Si se presenta una situación administrativa como renuncia, encargo, traslado, reubicación o ascenso que conlleven a la terminación de la modalidad de teletrabajo, el Cupo de Teletrabajo disponible se le asignará al servidor (a) público (a) de la lista de los postulantes que no fueron beneficiarios en la Convocatoria vigente.*

b. Autorización a Teletrabajar y suscripción del acuerdo de voluntariedad.

Una vez finalizado el procedimiento anterior, la Dirección de Gestión Corporativa emitirá el acto administrativo de autorización para trabajar en la

modalidad de Teletrabajo. Una vez notificado el(la) servidor(a) se procederá a suscribir el acuerdo de voluntariedad entre este(a) y la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo, quedará constancia de la reversibilidad de la modalidad, ya sea por voluntad del teletrabajador, necesidad del servicio, el bajo rendimiento laboral y el incumplimiento de objetivos funciones asignadas al teletrabajador”.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ANEXO TÉCNICO ASIGNACIÓN DE CUPOS PARA TELETRABAJO

**Dirección de Gestión Corporativa
Proceso de Gestión del Talento Humano**

168-2021

La Secretaría Jurídica Distrital en cumplimiento de la Ley 1221 de 2008 *“Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones”*, expidió la Resolución No. 112 de 2021 *“Por cual se adopta el Teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital”*, el cual establece en el artículo 12° el Procedimiento a través del cual los/las Servidores(as) Públicos(as) pueden acceder al Teletrabajo, en la Entidad, que contempla el proceso de selección de los teletrabajadores y la autorización a teletrabajar y suscripción del acuerdo de voluntariedad.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 12 ibidem, establece que la Dirección de Gestión Corporativa, una vez recibida la solicitud, validará que las funciones de los cargos remitidos son teletrabajables y preseleccionará los participantes teniendo en cuenta los criterios de prioridad señalados en el artículo 3 del Decreto Distrital 806 de 2019 para la implementación del modelo de Teletrabajo en la Administración Distrital, los cuales se enuncian a continuación.

“Artículo 3°.- Criterios de prioridad. Se deberá promover la inclusión progresiva de todos los servidores públicos que de manera voluntaria deseen participar en Teletrabajo sin importar su nivel jerárquico de empleo, siempre y cuando su cargo lo permita y cuenten con las competencias y el lugar adecuado para hacerlo, no obstante, las entidades deberán dar prioridad a aquellos que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a. Discapacidad.
- b. Movilidad reducida.
- c. Con hijos o padres en situación de discapacidad que requieran su presencia.
- d. Lactantes o gestantes.
- e. *Con hijos en la etapa de primera infancia (de 0 a 5 años).*
- f. *Madre o padre cabeza de familia.*
- g. *Con indicaciones médicas especiales.*
- h. *En situación de desplazamiento forzado.*
- i. *Residentes en zonas rurales apartadas.*
- j. *Víctimas de violencia de género.*
- k. *Amenazas contra la integridad física.”*

Si bien es cierto, tanto el Decreto Distrital 806 de 2019 como la Resolución 112 de 2021 establecen los criterios de priorización, ninguno determina el orden de prioridad, como tampoco establece los lineamientos a seguir en los casos donde existe un empate ante la aplicación de los criterios y el número de cupos teletrabajables en las Entidades, como es el caso de la Secretaría Jurídica Distrital.

Por lo anterior, el Comité de Gestión y Desempeño Institucional de la Secretaría Jurídica Distrital, en reunión del 22 de julio de 2021, estableció solicitar la modificación de la Resolución No. 112 de 2021, con el fin de definir los criterios de desempate para las/los servidores(as) públicos(as) postulados a la modalidad de Teletrabajo suplementario como teletrabajador de la Secretaría Jurídica Distrital.

En este sentido, la Secretaría Jurídica Distrital para la debida implementación del Modelo de Teletrabajo requiere complementar con el presente Anexo Técnico, los argumentos jurídicos basados en las normas nacionales e internacionales que le permiten a la Entidad, establecer el orden de priorización, así como, otorgar la puntuación a los criterios de prioridad señalados en el artículo 3 del Decreto Distrital 806 de 2019 *“Por medio del cual se dictan disposiciones para la implementación, apropiación, adopción, fomento y sostenibilidad del Teletrabajo en organismos y entidades Distritales”*, con la finalidad de aplicar criterios de manera objetiva, para poder desempatar a las y los servidores públicos postulados al Teletrabajo, y así otorgar el número de cupos correspondiente en cada Convocatoria.

Para definir la prioridad, inicialmente se va a hacer alusión al Derecho a la Igualdad consagrado en el Preámbulo en la Constitución Política de Colombia cuando señala que se debe asegurar *“(…) a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (…)**”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo el artículo 13 ibidem establece que:

*“**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha hecho referencia en diferentes pronunciamientos sobre el Principio a la Igualdad, del cual se extraerá de la Sentencia No. C-221/92 lo señalado al respecto:

“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano.

Por ello, para corregir desigualdades de hecho, se encarga al Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En este sentido se debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, como afirma el artículo 13 en sus incisos 2º y 3º.

La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

El operador jurídico, al aplicar la igualdad con un criterio objetivo, debe acudir a la técnica del juicio de razonabilidad que, en palabras del tratadista italiano Mortati, “consiste en una obra de cotejo entre hipótesis normativas que requieren distintas operaciones lógicas, desde la individualización e interpretación de las hipótesis normativas mismas hasta la comparación entre ellas, desde la interpretación de los contextos normativos que pueden repercutir, de un modo u otro, sobre su alcance real, hasta la búsqueda de las eventuales disposiciones constitucionales que especifiquen el principio de igualdad y su alcance.”

Ahora bien, si bien es cierto que las y los servidores públicos del Secretaría Jurídica Distrital ostentan el mismo derecho a trabajar bajo la Modalidad de Teletrabajo, es pertinente señalar que hay condiciones de desigualdad que conllevar a priorizar bajo un juicio razonable y normativo la asignación del cupo en caso de ponderación y empate para los postulantes a esta modalidad de teletrabajo.

A continuación, se relaciona el orden de prioridad y puntuación a los criterios señalados en el artículo 3° de la Resolución 112 de 2021 “*Por la cual se implementa el teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital*”, así:

El primer lugar, se dará prioridad a las y los servidores públicos madres y padres cabeza de familia, con hijos(as) en etapa de primera infancia, con hijos(as) con condición de Discapacidad, lactantes o gestantes, bajo el siguiente argumento jurídico:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, la Declaración de los Derechos del Niño¹ consagra que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, así mismo, recalca que la necesidad de protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, (...) e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y que luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente en conformidad con los principios en ellas contenidos, y de los cuales se resaltarán los siguientes:

“(...) Principio II: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que

¹ Declaración de los Derechos del Niño 20 de Noviembre de 1959

pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, (...).

Principio IV: (...) Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, **incluso atención prenatal y posnatal.** (...).

Principio V: El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio VI: El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, **deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres** y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. (...).

Principio VII: (...) **El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres.**

Principio VIII: **El niño debe, en todas circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.**

(...)” (negritas y subrayados fuera de texto).

Por su parte, los numerales 1° y 2° del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño² establece que:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes

² Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. (...)”

El artículo 7 de la Ley Estatutaria No. 1616 del 27 de febrero 2013 “*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*”, con relación a los derechos de las y los niños con discapacidad establece que:

“Artículo 7°. DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD. *De acuerdo con la Constitución Política, la Ley de Infancia y Adolescencia, el artículo 7° de la Ley 1346 de 2009, todos los niños y niñas con discapacidad deben gozar plenamente de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. Para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, el Gobierno Nacional, los Gobiernos Departamentales y Municipales, a través de las instancias y organismos responsables, deberán adoptar las siguientes medidas:*

1. *Integrar a todas las políticas y estrategias de atención y protección de la primera infancia, mecanismos especiales de inclusión para el ejercicio de los derechos de los niños y niñas con discapacidad. (...)”*

Aunado a lo anterior, el artículo 43 de la Carta Política establece una protección especial a la mujer cabeza de familia, así

“Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”*

En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, “*Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*”, modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una “*especial protección*”, razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por

consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar.

En Sentencia C-184 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte manifestó:

“... uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de ‘encargada del hogar’ como una consecuencia del ser ‘madre’, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la ‘maternidad’ implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál ‘no’ es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”

En este mismo sentido en Sentencia T-803/13 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, la Corte ha explicado que:

“(...) la protección de la mujer cabeza de familia emana de su ‘condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros’.

Empero, teniendo presente la definición legal, esta Corte ha precisado que la calidad de madre cabeza de familia emerge en su connotación constitucional, de la forma en “(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

Así mismo, la Corte Constitucional ídem ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende en una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran, de manera que el estado civil no resulta relevante para su determinación. Al respecto ha dicho:

“Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio ‘o por la voluntad responsable de conformarla’ por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir ‘por vínculos naturales o jurídicos’, razón ésta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como ‘cabeza de familia’ su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella ‘tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar’, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un compañero permanente.”

Igualmente, señala que la categoría de mujer cabeza de familia busca entonces:

“preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”.

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

Ahora bien, en la Sentencia C-1039 de 2003, la Corte Constitucional también hace referencia a la condición de padre cabeza de familia al señalar que

“(…) es indiferente quien asume la condición de cabeza de familia, como quiera que los sujetos de protección son los menores, cuyos derechos tienen prevalencia sobre los demás conforme al artículo 44 de la Constitución. Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege en situaciones como la que ahora analiza la Corte a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia, y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales.”

Por lo que más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-184 de 2003:

“El fenómeno de los padres cabeza de familia, si bien no tiene la magnitud ni la dimensión del fenómeno de las mujeres cabeza de familia, sí existe y, cada día, va en aumento. Según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud de Profamilia, el 61% de los niños vive con ambos padres. El 27% vive solamente con la madre, de los cuales el 23.3% tienen el padre vivo y el 3.7% restante no. El 2.7% de los niños vive sólo con el padre, de los cuales tan sólo el 0.3% tiene la madre muerta; en el 2.4% de los casos la madre está viva.[3] En la medida en que las mujeres han logrado ir superando los estereotipos y prejuicios, los hombres a su vez han comenzado a desempeñar nuevos roles, como, por ejemplo, participar activamente en las actividades y labores que demanda la crianza de los hijos. Los casos de hombres solos encargados de una familia con varios hijos no son muy frecuentes, pero como se mostró, sí existen y en tales situaciones, si el padre es condenado a una pena privativa de la libertad, los niños pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia condenada a prisión. ¿Si la situación de abandono justifica conceder un derecho especial a la mujer para poder garantizar los derechos del niño, por qué no se justifica una medida similar en aquellos casos en que los menores dependen, no económicamente, sino para

su salud y su cuidado, de un hombre? El legislador no abordó esta cuestión, pues su preocupación era un problema social de gran envergadura, a saber: el número considerable de mujeres cabeza de familia en prisión.

— No existe, por lo tanto, algún tipo de finalidad a la cual se propenda al no contemplar una medida de protección para los niños de un padre cabeza de familia. No fue un asunto objeto de debate. Simplemente no se tuvo en cuenta esta situación. Ahora bien, quiere ello decir que no se cumple siquiera con el primer requisito que se demanda de una norma al analizar su razonabilidad, pues la medida no está encaminada hacia algún fin legítimo. Nada justifica proteger a unos menores y desproteger a otros en las mismas condiciones, tan sólo porque el sexo de la persona cabeza de la familia a la cual pertenecen es distinto.”

En virtud de lo anterior, se colige que los derechos de las niñas y los niños prevalecen por encima de los derechos de las demás personas, lo que implica que las actuaciones administrativas privilegien a los menores de edad, y para ello es fundamental el acompañamiento de las madres y padres quienes acompañan su crecimiento y desarrollo.

En segundo lugar, se dará prioridad a las y los servidores públicos en condición de Discapacidad y Movilidad reducida bajo el siguiente argumento jurídico:

En Colombia, la Constitución Política de 1991, desde el modelo de Estado Social de Derecho, consagra los derechos de las Personas con Discapacidad (PcD) y garantiza su protección especial en el artículo 13, imparte las directrices para adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social en el artículo 47, señala la obligatoriedad del Estado en la formación e inclusión laboral de las PcD en el artículo 54.

El artículo 47 de la Carta Política señala que:

“ARTICULO 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

Así mismo en el artículo ídem establece que:

“ARTICULO 54. *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”*

A su vez Colombia incorpora al bloque de constitucionalidad los avances del Derecho Internacional, como la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las PcD, aprobada mediante la Ley 762 del 2002, y la Convención sobre los derechos de las PcD de Naciones Unidas aprobada mediante la Ley 1346 del 2009.

El numeral 1° del artículo 1° de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece que:

“ARTÍCULO I. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.”

De igual manera, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³ en su preámbulo reconoce que:

“(…) la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, (...)”

“(…), la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso. (...)”

Igualmente, en el artículo 1° ídem señala que:

“(…) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

³ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos de las PcD. Artículo 1. Aprobada por el Congreso de la República de Colombia mediante la Ley 1346 del 30 de julio de 2009, declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 del 21 de abril de 2010 y ratificada por el Gobierno Nacional el 10 de mayo de 2011. Entró en vigencia para Colombia el 10 de junio de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 45.2 de la Convención.

La Ley Estatutaria No. 1616 del 27 de febrero de 2013 cuyo objetivo es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009, señala en su artículo 5 que:

“ARTÍCULO 5º. GARANTÍA DEL EJERCICIO EFECTIVO DE TODOS LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN. *Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de conformidad con el artículo 30 literal c), de Ley 1346 de 2009.”*

Además, en el artículo 13 ídem establece que:

“ARTÍCULO 13. DERECHO AL TRABAJO. *Todas las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo. Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, en términos de igualdad de oportunidades, equidad e inclusión, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 1346 de 2009, (...)”*

En esa misma línea, el artículo 1 de la Ley 1287 de 2009 define movilidad reducida como:

“Movilidad reducida: *Es la restricción para desplazarse que presentan algunas personas debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad para relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales”.*

En Sentencia C 329 del 2019, la Corte Constitucional ha reconocido que

“(...) los mandatos constitucionales de promoción y protección a favor de las personas en situación de discapacidad se justifican en que (i) “son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad”, (ii) “históricamente han enfrentado distintas barreras que les han impedido el goce efectivo de sus derechos” y (iii) es clara “la voluntad inequívoca del Constituyente de eliminar, mediante actuaciones positivas del Estado y de la sociedad, la silenciosa y sutil marginación de las personas con cualquier tipo de discapacidad”. Por tales razones, la Corte ha señalado que, en relación con las

personas en situación de discapacidad, “tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población.”

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto Nacional 884 de 2012, “*Por medio del cual se reglamenta la Ley 1221 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*” estableció lo siguiente:

“3. Promover la inclusión laboral de población con discapacidad mediante el teletrabajo, a través del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el contacto entre el trabajador y la empresa.”

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia T 254 de 2016 establece que en los casos en los que la discapacidad de un trabajador le genere barreras relacionadas con la movilización hasta el lugar de trabajo o su acceso al puesto destinado para tal fin, el empleador se encuentra en la obligación de otorgar el beneficio del teletrabajo, siempre que corresponda a una solicitud expresa del empleado o que sea el propio empleador quien lo proponga.

De lo anterior se predica que el Estado debe adoptar las medidas efectivas para asegurar que se adelanten acciones ajustadas a las características particulares de las personas con discapacidad o movilidad reducida, tendientes a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos acorde con necesidades de protección propias y específicas.

En tercer lugar, se dará prioridad a las y los servidores públicos que cuenten con condiciones médicas especiales bajo el siguiente argumento jurídico:

Al considerar las condiciones de medicas de salud, es necesario hacer alusión al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En Sentencia la T-760 de 2008 la Corte Constitucional hace referencia a la salud en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional, desde su inicio, ha reconocido que la salud “(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo.” **La ‘salud’, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso.** Así pues, la salud no sólo consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. Siguiendo a la OMS, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la salud es **‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona.** En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva. No obstante, la jurisprudencia también ha reconocido que la noción de salud no es unívoca y absoluta. En estado social y democrático de derecho que se reconoce a sí mismo como pluriétnico y multicultural, la noción constitucional de*

salud es sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia.”

Asimismo, la Corte ídem señala que:

“(…) que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. (...) La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

(...)

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’ (...)

Por su parte la Ley Estatutaria 1751 de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones” establece dentro de las obligaciones del Estado que:

“ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

- a) *Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas; (...)*”

De igual manera, en el artículo 11 ídem hacer referencia a la protección especial por parte del Estado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.”

Ahora bien, es pertinente señalar que la normatividad que regula el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establece la obligación del empleador o contratante de adoptar medidas de prevención y control, para lo cual, las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, son la herramienta para identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control.

Es así, como el artículo 1º de la Ley 1562 de 2012 define el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, indicando que:

“Este Sistema consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.”

De igual manera, el artículo 1º del Decreto 1443 de 2014, por el cual se dictan disposiciones para la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), compilado en los artículos 2.2.4.6.1. y siguientes del Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.6.1. Objeto y campo de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.”

Asimismo, el Parágrafo 3° del Artículo 2.2.4.6.24. del Decreto 1072 de 2015 estableció lo siguiente,

“Parágrafo 3°. El empleador debe desarrollar acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores mediante las evaluaciones médicas de ingreso, periódicas, retiro y los programas de vigilancia epidemiológica, con el propósito de identificar precozmente efectos hacia la salud derivados de los ambientes de trabajo y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y control; (...).”

De lo anterior, es pertinente señalar que, si bien es cierto que el derecho a la salud, es de carácter fundamental y por consiguiente es un deber de la Administración adoptar medidas que garanticen su goce efectivo, también es parte de las obligaciones de la administración adoptar medidas que permitan verificar, evaluación, controlar y contribuir a su mejoramiento a través del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las condiciones de salud especiales que señala el Decreto Distrital 806 de 2019 como criterio priorizado, se hace necesario evaluar de manera particular cada caso concreto, y para cumplir con este fin desde Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), se realizarán las acciones correspondientes, por lo que se exigirá a las y los servidores públicos las recomendaciones médicas actualizadas a las que haya lugar para poder determinar la priorización, de tal manera que la modalidad de teletrabajo sea una medida que aporte a mejorar las condiciones de salud en la Entidad.

Por otra parte, este control estará ejercido Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) con el objetivo de salvaguardar la información personal y la historia médica de las y los servidores públicos de la Secretaría Jurídica Distrital.

En cuarto lugar, se dará prioridad a las y los servidores públicos que sean víctimas de violencia de género, en situación de desplazamiento forzado y que sean amenazadas contra su integridad física, bajo el siguiente argumento jurídico:

El Ministerio de Salud⁴ se refiere a las violencias de género como cualquier acción o conducta que se desarrolla a partir de las relaciones de poder asimétricas basadas en el género, que sobrevaloran lo relacionado con lo masculino y subvaloran lo relacionado con lo femenino. Son un problema de salud pública por las graves afectaciones físicas, mentales y emocionales que sufren las víctimas; por la gravedad y magnitud con la que se presentan y porque se pueden prevenir. Este tipo de violencias se incrementan en algunos contextos o situaciones particulares; por ejemplo, en el caso de niñas y mujeres indígenas o en personas con discapacidad.

Particularmente en el conflicto armado, la violencia de género tiene una repercusión mayor en las mujeres ya que su cuerpo es usado como botín de guerra por parte de los actores armados o porque las lideresas son víctimas de amenazas y de hechos violentos contra su vida y la de su familia. También la situación de conflicto se torna como un factor de riesgo para la aparición o mantenimiento de conductas que generan violencia intrafamiliar y de pareja

El Equipo Técnico del Sistema Integrado sobre Violencias de Género señala que:

“(...) la violencia de género, como una variable teórica, conceptual y práctica, permite comprender que la razón de la violencia que se ejerce sobre lo femenino es cultural y consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social inequitativa y desigual que privilegia lo masculino. De esta manera, la violencia de género no afecta únicamente a las mujeres, sino también a todas aquellas personas e individuos que se alejan del sistema binario clásico sexo-género, como es el caso de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas o no normativas”

Las violencias de género general se clasifican según características de la violencia, características de la víctima, el ámbito de la violencia, características de la persona agresora y la zona geográfica de ocurrencia. Las violencias de género según sus características se clasifican en psicológica, sexual, física y económica; las violencias de género según el ámbito se clasifican en familiar conviviente, familiar no conviviente de pareja y expareja, amistad, comunitario, salud, escolar, laboral, institucional, reclusión intramural, instituciones de protección y sin relación; las violencias de Género según las características de la víctima se clasifican en variables principales como sexo, orientación sexual, identidad de género, edad y pertenencia étnica, en condiciones de vulnerabilidad generales como persona con discapacidad, persona víctima del conflicto armado, persona desmovilizada, persona con jefatura de hogar, persona extranjera, gestantes, habitantes de calle, persona en situación de prostitución y persona

⁴ <https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/ssr/Paginas/violencias-de-genero.aspx>

consumidora de SPA y en Condiciones de vulnerabilidad por ocupación como visibilidad política y comunitaria, persona trabajadora doméstica, persona campesina, persona dedicada al cuidado del hogar (sin remuneración); las violencias de género según características de la persona agresora se clasifican según el sexo, orientación sexual, identidad de género, grupo de edad y ocupación de interés y por último las violencias género según las características la víctima se clasifican en clase geográfica de sectores Urbano, Centro Poblado y Rural Disperso, en División político-administrativa como departamento, municipio, territorio colectivo afrodescendiente y resguardo indígena y el escenario de la violencia.

Las víctimas de violencias de género en Colombia tienen derecho a recibir un trato digno y una atención integral en salud física y mental y a contar con protección y justicia para restituir sus derechos sin importar su edad, sexo, credo, etnia, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición, por lo que es necesario tener en cuenta que estas expectativas colectivas de género sobre lo femenino y lo masculino se modifican dependiendo de la condición de clase, el periodo del curso de vida y el lugar que ocupen los sujetos sociales en el ordenamiento socio-racial.

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la dimensión de género del teletrabajo durante la pandemia de COVID-19 señala que:

“El mundo del trabajo, incluso el teletrabajo, se divide según el género. En circunstancias normales, el teletrabajo puede suponer una desventaja potencial para las mujeres ya que generalmente tienen que encargarse del cuidado de los niños, las tareas domésticas y el empleo remunerado. Por otra parte, el teletrabajo puede ayudarlas a lograr el equilibrio deseado entre la vida familiar y el trabajo. Por ejemplo, un destacado estudio comprobó que las mujeres que teletrabajan desde casa parecen lograr una conciliación entre la vida laboral y personal levemente mejor que los hombres (Eurofound y OIT, 2019). Las consecuencias que genera el teletrabajo en la conciliación de vida laboral y personal que refieren mujeres y hombres depende de muchos factores, entre ellos el marco jurídico y normativo establecido, la división del trabajo en función del género que predomina, la cultura organizativa, las políticas y las prácticas de su empleador.

Las desigualdades sociales y económicas de género existentes y los desafíos para la mujer se ven agravados por la crisis actual que exige que las empresas y otras organizaciones incluyan la perspectiva del género en la respuesta frente a la COVID-19 (ONU Mujeres, 2020). Es necesario que se escuche a las mujeres que trabajan en primera línea en la atención de salud o en venta al por menor de artículos de primera necesidad, o que trabajan desde el hogar, que deben ocuparse del cuidado de las personas mayores y los niños. Sus voces y desafíos deberían servir para fundamentar

la elaboración de futuras políticas, entre ellas las de recursos humanos en lo que respecta al trabajo flexible. Además, según un primer análisis, es probable que el empleo de las mujeres se vea más afectado que el de los hombres por la crisis económica inducida por la pandemia (OIT, 2020f)”⁵

El artículo 1° de la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008⁶ establece que:

“Artículo 1°. Objeto de la ley. *La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.”*

Asimismo, en los literales h, i y j del artículo 8° hace referencia entre otros a los derechos de las víctimas de Violencia, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Derechos de las víctimas de Violencia. *Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a.*

(...)

- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;*
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;*
- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.*

(...)”

Ahora bien, en los casos de desplazamiento forzado en la Sentencia T-239 del 2013, la Corte Constitucional hace referencia a la especial protección de quienes se encuentran en esta situación, señalando lo siguiente:

⁵ El teletrabajo durante la pandemia de COVID-19 y después de ella Guía práctica

⁶ “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”

“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”

Con relación a las amenazas contra la integridad física que pueda sufrir una o un servidor público, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-399 de 2018 cuando hace referencia al Derecho a la Seguridad Personal en los siguientes términos:

“Existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su

derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión, pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión."

Ahora bien, de igual manera la Corte Constitucional ídem establece la caracterización de los riesgos frente a los cuales se protegen las personas considerando lo siguiente:

"Existen hechos reales que, de por sí, implican la alteración del uso pacífico del derecho a la tranquilidad y que hacen suponer que la integridad o la libertad de la persona corren verdadero peligro. En efecto, la amenaza de daño conlleva el inicio de la alteración y la merma del goce pacífico de los derechos fundamentales, debido al miedo razonable que produce visualizar el inicio de la destrucción definitiva del derecho. Por eso, a partir de este nivel, el riesgo se convierte en amenaza. Dependiendo de su intensidad, este nivel se divide en dos categorías: a) amenaza ordinaria: Para saber cuándo se está en presencia de esta categoría, el funcionario debe hacer un ejercicio de valoración de la situación concreta y determinar si ésta presenta las siguientes características: i. existencia de un peligro específico e individualizable. Es decir, preciso, determinado y sin vaguedades; ii. existencia de un peligro cierto, esto es, con elementos objetivos que permitan inferir que existe una probabilidad razonable de que el inicio de la lesión del derecho se convierta en destrucción definitiva del mismo. De allí que no pueda tratarse de un peligro remoto o eventual.; iii. tiene que ser importante, es decir que debe amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto como, por ejemplo, el derecho a la libertad; iv. tiene que ser excepcional, pues no debe ser un riesgo que deba ser tolerado por la generalidad de las personas y, finalmente, v. deber ser desproporcionado frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado, pues en este nivel, se presenta el inicio de la lesión del derecho fundamental y, en esta medida, se presenta un perjuicio cierto que, además, puede o no agravarse. Por estos motivos, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho. b) amenaza extrema: una persona se encuentra en este nivel cuando está sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal. De allí que, en este nivel, el individuo pueda exigir la protección directa de sus derechos a la vida y a la integridad personal y, en consecuencia, no tendrá que invocar el derecho a la seguridad como título jurídico para exigir protección por parte de las autoridades. Por lo tanto, en el nivel de amenaza extrema, no sólo el derecho a la seguridad personal está siendo violado, sino que, además, también se presenta la amenaza cierta que muestra la inminencia del inicio de

la lesión consumada de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal. De allí que, cuando la persona esté en este nivel, tiene el derecho a que el Estado le brinde protección especializada.”

De lo anterior, se puede establecer que por parte la Secretaría Jurídica Distrital, se debe proteger y garantizar a las y los servidores víctimas de violencia de género, en situación de desplazamiento y cuya integridad física se encuentre amenazada, y para ello no basta con la simple afirmación de los criterios, sino por el contrario se hace necesario que demuestre que tal condición existe.

En quinto lugar, se dará prioridad a las y los servidores públicos que sean residentes en zonas rurales y apartadas, bajo el siguiente argumento jurídico:

La Ley 388 de 1997 define que, a través de los Planes de Ordenamiento Territorial, los municipios establecen como suelo urbano aquel territorio que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado; y define el suelo rural como aquel que no es apto para el uso urbano, o que su destinación corresponde a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

La Dirección de Desarrollo Rural Sostenible (DDRS) para definir las Categorías de Ruralidad los siguientes tiene en cuenta criterios para la clasificación: i) la ruralidad dentro del Sistema de Ciudades, ii) densidad poblacional, y iii) relación de población urbano-rural, por lo que una vez analizados, se establece que:

***“a) Ciudades y aglomeraciones:** para el establecimiento de las Categorías de Ruralidad se analizaron cada uno de los municipios, con el objetivo de determinar si presentan comportamientos urbanos o rurales. A partir de lo anterior, de las 18 aglomeraciones del Sistema de Ciudades se excluyeron 6. Estas fueron las aglomeraciones de Rionegro, Tuluá, Tunja, Girardot, Sogamoso y Duitama (desde la 13 hasta la 18), para estos casos se incluyó únicamente el municipio de mayor importancia (nodo). Adicionalmente, se excluyeron las capitales de departamento que no cuentan con una población en la cabecera mayor a 100 mil habitantes. Los municipios considerados en la categoría de Ciudades y aglomeraciones para el 2014 son 117, los cuales tienen población rural total de 2.088.360 y su área abarca el 6,4%.*

Nodo	Aglomeración
1. Bogotá	Bogotá, Bojacá, Cajicá, Chía, Cogua, Cota, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tocancipá y Zipaquirá
2. Medellín	Barbosa, Bello, Caldas, Copacabana, Envigado, Girardota, Itagüí, La Estrella, Medellín, Sabaneta
3. Cali	Cali, candelaria, Florida, Jamundí, Pradera, Vijes, Yumbo, en Cauca: Padilla, Puerto Tejada, Villa Rica
4. Barranquilla	Baranoa, Barranquilla, Galapa, Malambo, Palmar de Varela, Polonuevo, Ponedera, Puerto Colombia, Sabanagrande, Sabanalarga, San Cristóbal (Bolívar), Santo Tomás, Sitionuevo, Soledad, Tubará, Usiacurí
5. Cartagena	Arjona, Cartagena, Clemencia, Santa Rosa, Turbaco, Turbaná, Villanueva
6. Bucaramanga	Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Piedecuesta
7. Cúcuta	Cúcuta, Los Patios, San Cayetano, Villa del Rosario
8. Pereira	Dosquebradas, Pereira, Santa Rosa del Cabal
9. Villavicencio	Villavicencio, Restrepo
10. Manizales	Manizales, Villamaría
11. Armenia	Armenia, Calarcá, Circasia, La Tebaida
12. Pasto	Nariño, Pasto
Municipios con función subregional	Guadalajara de Buga, San Andrés de Tumaco, Fusagasugá, Maicao, Ciénaga, Ocaña, Ipiales, Caucasia, Turbo, Pamplona, San Gil, Puerto Asís, Honda y Málaga

Fuente: DNP (2014).

Fuente: Tabla 1. Listado de Ciudades y aglomeraciones y municipios con función subregional. Inclusión total de municipios

- b) **Intermedios:** son aquellos municipios que tienen una importancia regional y con acceso a diversos bienes y servicios. Se caracterizan por tener entre 25 mil y 100 mil habitantes en la cabecera o que, a pesar de tener cabeceras menores, presentan alta densidad poblacional (más de 10 hab/km²). En 2014 este grupo lo conforman 314 municipios, asociado a una población rural de 3.337.839 y el área corresponde al 8,9% del total nacional.
- c) **Rural:** corresponde a los municipios que tienen cabeceras de menor tamaño (menos de 25 mil habitantes) y presentan densidades poblacionales intermedias (entre 10 hab/km² y 100 hab/km²). En total son 373 municipios para 2014 con población rural de 5.402.735 y el área municipal es 19,8%.
- d) **Rural disperso:** son aquellos municipios y Áreas No Municipalizadas —ANM— que tienen cabeceras pequeñas y densidad poblacional baja (menos de 50 hab/km²). 318 territorios son considerados en la categoría de Rural disperso para el 2014, están

asociados a una población rural de 3.658.702 y el área es del 64,9% del total nacional.”⁷

La Clasificación de Ruralidad permite identificar las características de los municipios, en particular, sirven como una muy buena base para focalizar y diferenciar políticas en ordenamiento social de la propiedad, provisión de servicios públicos para la población y el tipo de proyectos productivos agropecuarios y acuícolas, y no agropecuarios para las zonas rurales.

Ahora bien, en Sentencia C-730 del 2017 la Corte Constitucional señaló que:

“El cumplimiento de la conexidad resulta corroborado por la incorporación de los criterios considerados en el Acuerdo Final que, además, son compatibles con finalidades constitucionales. En primer lugar, conforme ha sido indicado y ahora se reitera, la priorización de zonas de pobreza extrema y necesidades insatisfechas contribuye a la realización de la cláusula social del Estado Social de Derecho y de los derechos sociales y económicos del Capítulo II del Título II de la Constitución, así como a la superación de la discriminación en el acceso a los derechos entre la ciudadanía del campo y de la ciudad, que es una realidad en el país.

(...)

El tercer criterio es el de priorización de aquellas zonas con debilidad de la institucionalidad administrativa y de su capacidad de gestión. El fortalecimiento y vigencia material del Estado social de Derecho debe propender el restablecimiento y, cuando sea del caso, la creación de institucionalidad en las zonas rurales más apartadas, habida cuenta de que los niveles de presencia institucional, transparencia y gestión pública no son iguales en las zonas urbanas que en las zonas rurales afectadas por el conflicto armado, lo cual redundará en la consolidación del propósito de que la Constitución tenga vigencia real en todo el territorio nacional.”

De lo anterior se colige que las zonas rurales más apartadas, en las zonas rurales cuya densidad poblacional es menor de los 25 habitantes y carecen de el acceso a los servicios públicos, de salud, a las instituciones públicas y privadas, al transporte y sus condiciones sociales, políticas, económicas, culturales, educativas, agrícolas no están garantizadas por el estado por lo que hay un grado mayor de vulnerabilidad de quienes habitan el territorio rural.

⁷ <https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/estudios%20economicos/2015ago6%20documento%20de%20ruralidad%20-%20ddrs-mtc.pdf>

Ahora bien, es importante reconocer que las y los servidores públicos que residen en las zonas aledañas a la capital como lo son Chía, Cajicá, Mosquera, Funza, Madrid, Soacha, Chipaque entre otras, invierten un mayor tiempo para el acceso a la ciudad, no obstante, dicha lejanía no los hace parte de las zonas rurales apartadas del territorio colombiano.

Conforme a la descripción y criterios normativos y jurisprudenciales expuestos, para la Secretaría Jurídica Distrital se hace necesario clasificar los criterios de priorización establecidos en el artículo 12 de la Resolución 112 de 2021 *“Por la cual se implementa el teletrabajo en la Secretaría Jurídica Distrital”*, en el siguiente orden y asignarle el siguiente puntaje, así:

Criterio	Puntaje
Con hijos en la etapa de primera infancia (de 0 a 5 años)	10
Con hijos o padres en situación de discapacidad que requieran su presencia.	10
Lactantes o gestantes.	10
Madre o padre cabeza de familia.	10
Discapacidad	9
Movilidad reducida	9
Con indicaciones médicas especiales	8
Víctimas de violencia de Género	7
En situación de desplazamiento forzado	7
Amenazas contra la integridad física	7
Residentes en zonas rurales apartadas	6

Referencias Bibliográficas

Constitución Política de Colombia [Const. P.]. (1991). Gaceta Constitucional. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Declaración de los Derechos de los niños. (20 de noviembre de 1959). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/DECLARACION%20DEL%20DERECHOS%20DEL%20NI%C3%91O.php>

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-221, 29 de mayo de 1992. M.P.: A. Martínez C. Proceso No. D-006.

Corte Constitucional [C.C.] Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-254, 30 de mayo de 1994, M.P.: M. J. Cepeda E. Expediente T-30116

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-022, 23 de enero de 1996. M.P.: C. Gaviria D. Expediente No. D-1008

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-184, 4 de marzo de 2003. M.P.: M. J. Cepeda E. Expediente D-4218

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-1039, 05 de noviembre de 2003, M.P.: A. Beltrán S. Expediente D-4662

Corte Constitucional [C.C.] Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-025, 22 de enero de 2004, M.P.: M. J. Cepeda E. Expediente T-653010 y acumulados.

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-730, 12 de julio de 2005, M.P.: A. Tafur G. Expediente D-5442

Corte Constitucional [C.C.] Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-760, 31 de julio de 2008, M.P.: E. Cifuentes M. expedientes T-1281247, T-1289660, T-1308199, T-1310408, T-1315769, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845, T-1338650, T-1350500, T-1645295, T-1646086, T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, y T-1867326.

Corte Constitucional [C.C.] Sala Primera de Revisión, Sentencia T-239, 19 de abril de 2013, M.P.: M. V. Calle C. expedientes T-3716835 y T-3720697.

Corte Constitucional [C.C.] Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T803, 12 de noviembre de 2013. M.P.: N. Pinilla P. Expediente T-3918502.

Corte Constitucional [C.C.] Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-399, 26 de septiembre de 2018, M.P.: G. S. Ortiz D. Expediente T-6.769.013

Corte Constitucional [C.C.] Sala Plena, Sentencia C-329, 24 de julio de 2019, M.P.: C. Bernal P. Expediente D-13003

Decreto Nacional 884/12, abril 30 de 2012. Diario Oficial [D.O.]: 48.417 (Colombia)

Decreto Nacional 1443/14, julio 31 de 2014. Diario Oficial [D.O.]: 49.229 (Colombia)

Decreto Nacional 1072/15, mayo 26 de 2015. Diario Oficial [D.O.]: 49.523 (Colombia)

Decreto Distrital 806/19, diciembre 27 de 2019. Registro Distrital No. 6704. (Colombia)

Ley 12/91, enero 22 de 1991. Diario Oficial [D.O.]: 39.640 (Colombia)

Ley 82/93, noviembre 3 de 1993. Diario Oficial [D.O.]: 41.101 (Colombia)

Ley 360/97, febrero 11 de 1997, Diario Oficial [D.O.]: 42.978 (Colombia)

Ley 338/97, julio 24 de 1997, Diario Oficial [D.O.]: 43.091 (Colombia)

Ley 762/02, julio 31 de 2002. Diario Oficial [D.O.]: 44.889 (Colombia)

Ley 906/04, septiembre 1 de 2004. Diario Oficial [D.O.]: 45.658(Colombia)

Ley 1221/08, julio 16 de 2008. Diario Oficial [D.O.]: 47.052 (Colombia)

Ley 1232/08, julio 17 de 2008. Diario Oficial [D.O.]: 47.053 (Colombia)

Ley 1257/08, diciembre 04 de 2008, [D.O.]: 47.193 (Colombia)

Ley 1287/09, marzo 03 de 2009. Diario Oficial [D.O.]: 47.280 (Colombia)

Ley 1346/09, julio 31 de 2009. Diario Oficial [D.O.]: 47.427 (Colombia)

Acto Legislativo 02/09, diciembre 21 de 2009, [D.O.]: 47.570 (Colombia)

Ley 1562/12, julio 11 de 2012 Diario Oficial [D.O.]: 48.488 (Colombia)

Ley Estatutaria 1616/13, febrero 27 de 2013, [D.O.]: 48.680 (Colombia)

Ley Estatutaria 1751/15, febrero 16 de 2015, [D.O.]: 49.427 (Colombia)

Organización Internacional del Trabajo (OIT). 10 de mayo de 2021). Guía
Práctica: El Teletrabajo Durante La Pandemia De COVID-19 Y
Después De Ella. Parte 1. Recuperado de:
<https://estrucplan.com.ar/guia-practica-el-teletrabajo-durante-la-pandemia-de-covid-19-y-despues-de-ella-parte-1/>

Resolución 112/21, junio 23 de 2021. Secretaría Jurídica Distrital (Colombia)

CONTROL DE CAMBIOS.

ACTIVIDADES O NUMERALES QUE CAMBIARON	CAMBIOS EFECTUADOS	FECHA DEL CAMBIO	VERSIÓN
Creación del Documento	N/A	15/07/2021	1